



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 4 **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, y en la Norma Foral 10/1989, de 30 de junio, se establece y exige en el municipio de Ermua el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con arreglo a la presente Ordenanza Fiscal.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de las obras.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5

1. La administración municipal podrá exigir a la persona sustituta de la persona contribuyente la identidad y dirección de quien ostente dicha condición.

IV. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, los siguientes tipos de gravamen:

- a) Con carácter general, se les aplicará el tipo de gravamen del 5%.
- b) El tipo de gravamen queda fijado en el 3% cuando se trate de reforma que conlleve la mejora de eficiencia energética que afecten a la fachada y cubierta

La mejora de la eficiencia energética debería ser acreditada en el expediente mediante el correspondiente informe técnico. Además, dicha mejora energética debería ser de al menos una categoría (letra) en la etiqueta de calificación energética del edificio.

VI. DEVENGO

ARTÍCULO 8

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 4 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9

1. Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean titulares el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las Entidades locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

Las universidades públicas y los centros públicos adscritos a las mismas disfrutarán de exención tributaria, previa solicitud, en relación con las construcciones, instalaciones u obras realizadas en los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines.

2. A las cuotas resultantes de la aplicación del tipo de gravamen señalado en el artículo 7 se le aplicará las siguientes bonificaciones:

- a) Se bonificará con un 50% la promoción de viviendas sociales y de protección pública.
- b) Gozarán de una bonificación del 95% las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La solicitud de bonificación se efectuará a instancia de parte en la que se señale las circunstancias que justifiquen la declaración por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal. Una vez declarada ésta se procederá a su aplicación.

3. Gozarán de una bonificación del 95 % las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables.

La bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria, es decir, la inversión que exceda de lo establecido por el Código Técnico de las Edificaciones.

El solicitante de la bonificación deberá aportar documentación por separado en la que se indiquen las instalaciones a las que obliga el CTE y su presupuesto, y las instalaciones que se implantarán como mejora y su presupuesto.

4. Gozaran de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de persona/s discapacita/s que residan habitualmente en el inmueble, siempre y cuando dichas obras no sean

obligatorias a tenor de la normativa específica sobre la materia.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas discapacitadas:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por 100.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Para la aplicación de esta bonificación será preciso acreditar el grado de discapacidad mediante documento expedido por la autoridad competente

VIII. GESTIÓN

ARTÍCULO 10

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

ARTÍCULO 11

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, practicándose una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

ARTÍCULO 12

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 13

1. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 4 **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

2. Las órdenes de ejecución que dictare la administración municipal a fin de exigir a las personas propietarias de inmuebles la realización de obras necesarias para mantener aquéllos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, producirán el mismo efecto que la licencia urbanística. En consecuencia, no será necesario solicitar nueva licencia para la realización de la obra cuya ejecución se haya ordenado, sin perjuicio de que la misma será objeto de la correspondiente exacción tributaria.

ARTÍCULO 14

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras empezará a regir el día 1 de enero de 2026, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 249 de fecha 31 de diciembre de 2025 y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.